

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez de septiembre de dos mil veinte.

Visto: el recurso de amparo interpuesto por la abogada Georgina Sierra Carvajal a favor de sí misma y de los ciudadanos Juliette Handal Hawit, Adolfo Facusse Handal, Andrea Irazema Cruz Rodríguez, Ángel Edmundo Orellana Mercado, Ángel Gaspar Obando, Antonio Enrique Aguilar Cerrato, Berta Otilia Oliva Guifarro, Carlos Alberto Urbizo Solís, Carlos Humberto Reyes, Carlos Maximiliano Leiva Chirinos, Claudia Melissa Flores Laitano, Eduardo Facusse Handal, Edy Alexander Tabora Gonzales, Efraín Aníbal Díaz Arrivillaga, Francis Alemán Rosales, Gabriela Alejandra Castellanos Lanza, Georgina Sierra Carvajal, German Modesto Calix Zelaya, Gilberto Gonzalo Espinoza Guzmán, Hugo Rolando Noé Pino, Ismael Moreno, Ivans Ariel Andrade Andino, Joaquín Mejía Rivera, Jorge Alberto Faraj Faraj, Jorge Alberto Herrera Flores, Jorge Alejandro Sevilla Zúniga, Jorge Yllescas, José Guadalupe Ruela García, José Manuel Matheu Amaya, José María Betancourt Zelaya, Josué Murillo Rivera, Juan Carlos Rodríguez Durón, Julio Cesar Raudales Torres, Mario Rolando Díaz Flores, Marlon Antonio Breve Reyes, Narciso E. Obando Sevilla, Olban Francisco Valladares Ordoñez, Oscar Miguel Zablah Abudoj, Pedro José Barquero Tercero, Pedro Rubén Palma Carrasco, Rafael Antonio Delgado Elvir, Rafael Enrique Alvarado Gálvez, Reyna María Durón Martínez, Romualdo Rodríguez Orellana, Rosalpina Rodríguez Guevara, Sergio Armando Rivera Martínez, Suyapa María Figueroa Eguigurems, Tulio Efraín Bu Figueroa, Víctor Meza y Wilmer Marel Vásquez Florentino, contra el Congreso Nacional de la República por haber realizado actos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 130-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 34,940, el 10 de mayo de 2020, que contiene el nuevo Código Penal.

Considerando (1): Que del estudio del escrito se determina que el acto reclamado en acción de amparo lo constituye las actuaciones realizadas por el Congreso Nacional, al haber realizado actos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 130-2017, ya publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Considerando (2): Que es de lato conocimiento que dicho Código fue publicado en La Gaceta, y que entraría en vigencia seis meses después de su publicación, vacatio legis que fue ampliada mediante los Decretos Legislativos con números 119-2019 y 46-2020. Observándose que la creación de esa norma legal, denominada Código

### Fecha de auto

Los escritos de pronta admisión demuestran que esta fecha no es cierta.

### Considerando (1)

La Sala reconoce y establece claramente que lo que se impugna son los

#### ACTOS y HECHOS

del Congreso Nacional, elaboración, discusión, aprobación, publicación, y entrada en vigencia del nuevo código penal.

Y que no se impugna ninguna ley.

**Este considerando no citó, no razonó, ni se fundó en ninguna causal de inadmisión.**

### Considerando (2)

Este no tiene ninguna relación con este proceso de amparo.

Ya que el amparo claramente no impugna ninguna ley sino, los

**ACTOS y HECHOS que produjeron la ley. Que son dos conceptos totalmente distintos.**



Penal, ha pasado por el procedimiento de creación de Ley, aprobación por el Congreso Nacional, sanción del Poder Ejecutivo y su promulgación como Ley y publicación en La Gaceta, como lo refieren los artículos 215 y 221 de la Constitución de la República.

**Considerando (3):** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 183 de la Constitución de la República, el Estado reconoce la garantía de amparo, a fin de que toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a interponer amparo, para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y, para que se declare en casos concretos, que un reglamento, hecho, actos o resolución de autoridad no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por nuestra Norma Fundamental.

**Considerando (4):** Que conforme lo establece el Título IV de nuestra Constitución de la República, en su Capítulo II, esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su carácter de legislador negativo podrá declarar a las leyes inconstitucionales por razón de forma o de contenido, previo al agotamiento del procedimiento de creación de la Ley, e interpuesta la acción de inconstitucionalidad para el examen pertinente donde se verifique la conformidad de la norma frente a los señalamiento que se expresen, tal como lo ha establecido la Ley Sobre Justicia Constitucional, pudiendo esta declaración ser solicitada únicamente por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo, por vía de acción, excepción u oficio en caso de ser una autoridad del orden jurisdiccional.

**Considerando (5):** Que a la luz de las reglas de interpretación establecidas por la doctrina constitucional, es preciso indicar a la recurrente que la presunción de constitucionalidad de la Ley se da desde su promulgación por parte del Ejecutivo y que, por lo tanto, los mismos se entienden como investidos de toda legalidad, salvo sentencia declaratoria de inconstitucionalidad que determine lo contrario; definiéndose de esta manera que el acto impugnado y los efectos directos que de este se derivan, no se enmarcan dentro de la esfera de competencia que corresponde a la garantía de amparo.

**Considerando (6):** Que la recurrente, ha dejado claramente establecida su reclamación, señalando una serie de violaciones constitucionales que según su juicio se observan con la entrada en vigencia del Decreto ya citado y que contiene el nuevo Código Penal.

### Considerando (2)

Este considerando no citó, no razonó, ni se fundó en ninguna causal de inadmisión.

### Considerando (3)

La Sala no razonó nada, solo citó literalmente el art. 183 de la Constitución.

Este considerando no citó, no razonó, ni se fundó en ninguna causal de inadmisión.

### Considerando (4)

### Considerando (5)

La Sala no razonó nada, solo citó y explicó el art. 184 de la Constitución.

De la acción de inconstitucionalidad.

Que no tiene ninguna relación con este proceso de amparo.

Ya que el amparo claramente no impugna ninguna ley sino, los

**ACTOS y HECHOS** que produjeron la ley. Que son dos conceptos totalmente distintos.

Estos considerandos (4) y (5) se

contradicen con el considerando (3) que reconoce que el amparo procede contra

**ACTOS y HECHOS** de la autoridad.

En estos dos considerandos no se citó, no se razonó, ni se fundamentaron en ninguna causal de inadmisión.

### Considerando (6)

Esto es grave y falso lo que afirma la Sala de lo Constitucional



estableciendo que el mismo colisiona con los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 90, 329, 331 y 333 de nuestra Constitución. Por consiguiente, queda claramente establecido que ésta, plantea una acción de amparo para que por medio de esta se declare la nulidad de la votación con que fue aprobado el Código Penal, cuando, como se dijo anteriormente, los mismos bajo la presunción de legalidad desde el momento de su promulgación como Ley, por lo tanto, su impugnación solo es procedente bajo la garantía de inconstitucionalidad tal como lo señala el artículo 184 de la Constitución, que dice las Leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, por lo cual es improcedente la tramitación de la presente acción de amparo.

**Considerando (7):** Que si bien la amparista realiza una detallada exposición sobre los motivos de inadmisión del amparo, arguyendo porque esta pretensión no esta enmarcada en ninguna de las causales establecidas en el artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; partiendo de que dicha Ley que entró en vigencia en el año 2005, bajo su publicación en La Gaceta 30,792 de 3 de septiembre de 2005, donde se reconoce la procedencia de esta acción contra los Poderes del Estado, como lo es el Congreso Nacional de la República; actualmente, en nuestro sistema normativo no se reconoce que la finalidad del amparo sea contra las Leyes, como si lo hizo la Ley de Amparo de 1936, contenida en el Decreto N° 9 de 14 de abril del año antes señalado, la cual ya no es vigente ni corresponde a la regulación constitucional del artículo 183 de la Constitución, donde se reconoce que el amparo procede en casos concretos contra reglamentos, hechos, actos o resoluciones de autoridad. Por ello, no es procedente la impugnación áctos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 130-2017, el cual es Ley de la República.

**Considerando (8):** Que esta Sala de lo Constitucional, en virtud de lo expuesto, considera oportuno la inadmisión de la presente acción de amparo, en relación con la impugnación de actos y hechos sobre la discusión, aprobación y entrada en vigor del Decreto Legislativo impugnado, que contiene el nuevo Código Penal, sin perjuicio de que la recurrente intente, si así lo estima oportuno, la acción Constitucional correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76, 77 y 79 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

#### Considerando (6)

Ya que de las 27,927 palabras que contiene el amparo, ninguna de ellas señaló violaciones constitucionales que comete el nuevo código penal, ni que el mismo colisiona con artículos constitucionales. Porque son los **ACTOS y HECHOS que se impugnan y no la ley.**

**Este considerando no citó, no razonó, ni se fundó en ninguna causal de inadmisión.**

#### Considerando (7)

**La Sala** tiene pleno conocimiento de la diferencia de lo que es, un amparo contra **ACTOS y HECHOS** Exp. #SCO-0203-2017 y un amparo contra ley Exp. #SCO-0553-2010

**Y, claramente este no es un amparo contra ley.**

**Este considerando no citó, no razonó, ni se fundó en ninguna causal de inadmisión.**

#### Considerando (8)

**Es falso** que el decreto legislativo ha sido impugnado en este amparo, ya que la Sala sabe que este amparo es contra **ACTOS y HECHOS**

**Este considerando no citó, no razonó, ni se fundó en ninguna causal de inadmisión.**

**Por tanto:** Esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **unanimidad de votos** de la Sala Constitucional y en aplicación de los artículos 80, 183, 184, 185, 303, 304, 313 atribución 5a. y 316 de la Constitución de la República; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 5, 38, 39 y 40 del Código Civil; 10. y 78 atribución 5a. de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 3, 9, 41, 42, 46, 49, 75, 76, 77, 78, 79, 119 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **resuelve: Declarar INADMISIBLE** el amparo interpuesto por la abogada **Georgina Sierra Carvajal** a favor de sí misma y de los ciudadanos Juliette Handal Hawit, Adolfo Facusse Handal, Andrea Irazema Cruz Rodríguez, Ángel Edmundo Orellana Mercado, Ángel Gaspar Obando, Antonio Enrique Aguilar Cerrato, Berta Otilia Oliva Guifarro, Carlos Alberto Urbizo Solís, Carlos Humberto Reyes, Carlos Maximiliano Leiva Chirinos, Claudia Melissa Flores Laitano, Eduardo Facusse Handal, Edy Alexander Tabora Gonzales, Efraín Aníbal Díaz Arrivillaga, Francis Alemán Rosales, Gabriela Alejandra Castellanos Lanza, Georgina Sierra Carvajal, German Modesto Calix Zelaya, Gilberto Gonzalo Espinoza Guzmán, Hugo Rolando Noé Pino, Ismael Moreno, Ivans Ariel Andrade Andino, Joaquín Mejía Rivera, Jorge Alberto Faraj Faraj, Jorge Alberto Herrera Flores, Jorge Alejandro Sevilla Zúniga, Jorge Yllescas, José Guadalupe Ruela García, José Manuel Matheu Amaya, José María Betancourt Zelaya, Josué Murillo Rivera, Juan Carlos Rodríguez Durón, Julio Cesar Raudales Torres, Mario Rolando Díaz Flores, Marlon Antonio Breve Reyes, Narciso E. Obando Sevilla, Olban Francisco Valladares Ordoñez, Oscar Miguel Zablah Abudoj, Pedro José Barquero Tercero, Pedro Rubén Palma Carrasco, Rafael Antonio Delgado Elvir, Rafael Enrique Alvarado Gálvez, Reyna María Durón Martínez, Romualdo Rodríguez Orellana, Rosalpina Rodríguez Guevara, Sergio Armando Rivera Martínez, Suyapa María Figueroa Eguigurems, Tulio Efraín Bu Figueroa, Víctor Meza y Wilmer Marel Vásquez Florentino, contra el **Congreso Nacional de la República** por haber realizado actos y hechos de discusión, aprobación y entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 130-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 34,940, el 10 de mayo de 2020, que contiene el nuevo Código Penal, por no enmarcarse la presente acción dentro de la esfera de competencia que corresponde a la garantía de amparo. **Y manda:** Que una vez notificada y firme la presente resolución se archiven las presentes diligencias.

Notifíquese



### Conclusión:

Este auto es claramente violatorio de los derechos del debido proceso, igualdad y acceso a la justicia, entre otros. Y fue dictado al margen de la ley de justicia constitucional. Puesto que, la Sala **no citó, no razonó, ni fundamentó en ninguno de sus 8 considerandos ninguna causal de inadmisión** violando la ley de justicia constitucional (art. 46 y 71.1); contradiciéndose con su propia jurisprudencia de inadmisión, en donde cita causal de inadmisión cumpliendo lo que le ordena la ley mencionada. (ver ejemplos en el recurso de reposición)

### Conclusión:

Esta misma Sala ha anulado en sentencias de amparo decisiones de jueces y tribunales de sentencia argumentando: Que ningún Juez esta facultado para crear causales de inadmisión, pues es función propiamente legislativa no del quehacer jurisdiccional porque de lo contrario violenta el debido proceso. Exp. #APC-0278-13 Miguel Facusse Barjum vs. Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa 2016.

Ver sentencia



**Exp. #APC-0278-13, Miguel Facusse Barjum vs. Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán, sentencia de fecha 01 de abril del 2016. (amparo otorgado)**

**“CONSIDERANDO (7):** Que la controversia surge al ser inadmitida una querrela presentada contra el señor Andrés Pavón, por el señor **MIGUEL FACUSSE BARJUM...** **CONSIDERANDO (8):** En consecuencia **la resolución del Tribunal de Sentencia, ha sido errónea**, ya que pese a que del estudio de los antecedentes se desprende que existen hechos con apariencia de delito, **invoca una causal inexistente en el procedimiento penal, inobservando que de acuerdo al principio de legalidad el Juez no está facultado para crear causales** u cualquier otra figura penal, **pues es función propiamente legislativa no del quehacer jurisdiccional, en ese sentido se observa que se ha quebrantado el debido proceso y por ende el derecho de acceder a la justicia** del querellante, **negándose la tutela judicial efectiva mediante un juicio justo, transparente en que las partes gocen de las mismas oportunidades procesales** para hacer valer sus hipótesis, debiendo el Tribunal hacer un pronunciamiento sobre los hechos y prueba sometida al contradictorio que hayan alcanzado la convicción de culpabilidad o inocencia **y, esto es entrar a discutir el fondo del asunto, lo cual no amerita ser objeto de pronunciamiento alguno al momento de admitir la querrela, puesto que bastará observar y aplicar lo que establece la norma procesal para deducir si se encuentran causales de inadmisibilidad, lo demás será objeto de juicio oral y público.”**

**Los Magistrados de esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, han revertido y anulado sentencias a jueces y tribunales de sentencia, de la misma forma y por las mismas razones por las que hoy se contradicen dictando este auto de inadmisión**